



ESTADO No. **71**

Fecha Estado: 07/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220170037200</b>	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA	Auto que pone en conocimiento Se remite al apoderado al auto de fecha agosto 16/2019	04/09/2020	1	62
<b>05266310300220180025500</b>	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Admite cuarta acumulacion de la demanda, se reconoce personería al Dr. Daniel Suárez Chalarca	04/09/2020	9	293
<b>05266310300220180025500</b>	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en garantía en la acumulación número 3	04/09/2020	8	216-217
<b>05266310300220190002800</b>	Verbal	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.	PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por conciliación	04/09/2020	1	137
<b>05266310300220190014200</b>	Verbal	FUREL S.A.	UNISABANETA	Auto ordenando secuestro de bienes decreta embargo, ordena oficiar, Nota el auto es de fecha septiembre 3/2020	04/09/2020	287	1
<b>05266310300220190016300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA HERRERA GALVIS	Auto que pone en conocimiento antes de dar traslado al avalúo comercial, debe aportar el avalúo catastral	04/09/2020	1	44
<b>05266310300220190025400</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOLITEC S.A.S.	Auto ordena oficiar	04/09/2020	1	38
<b>05266310300220190036700</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ALFONSO ROBLEDO DELGADO	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación de costas	04/09/2020	1	154
<b>05266310300220200005100</b>	Divisorios	DISTRACOM Y CIA LTDA	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto concediendo apelación y envió a tribunal	04/09/2020	1	221

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220200011400</b>	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Comsiona al Jdo. Pco. Mpal. de Montebello Antioquia - reparto -	04/09/2020	2	
<b>05266310300220200014200</b>	Acciones Populares	CARLOS JULIO TORRES	MYRIAM CRISTINA MORENO NARANJO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co ordena remitir al Juzgado 13 Administrativo de Medellín	04/09/2020	1	
<b>05266310300220200014300</b>	Verbal	IGNACIO SANIN BERNAL & CIA ABOGADOS S.A.S.	ELIANA MARIA CESPEDES PINEDA	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apodera Se reconoce personería al Dr. Andres Felipe Velásquez Giraldo	04/09/2020	1	
<b>05266310300220200014400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto inadmitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Leslie Yuliana Melguizo Hincapie	04/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00372- 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud del señor MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, se remite al mismo al auto de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual el proceso se declaró terminado por pago de la obligación y en virtud del embargo de remanentes que estaba vigente, se levantaron las medidas y dejaron todos los bienes embargados a disposición del Juzgado Octavo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, se expidieron los oficios 863 a 873 y se remitieron a esa dependencia, tal como él menciona que se había ordenado.

La orden de remitir los oficios al Juzgado en mención se cumplió, pues en el expediente obra constancia de envío a través de la planilla N° 90 del 16 de agosto de 2019 y por ende todas las medidas quedaron a disposición del proceso radicado 0500131030082018001188, por lo que es entonces al Juzgado Octavo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín a quien debe dirigir sus peticiones sobre levantamiento de medidas.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	372
Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NELSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO Y OTROS
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA LUCIÉRNAGAS
Tema y subtemas	ADMITE CUARTA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por cuanto la presente cuarta demanda acumulada, satisface las exigencias de los artículos 82 y 148 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código se procederá a su admisión,

**RESUELVE:**

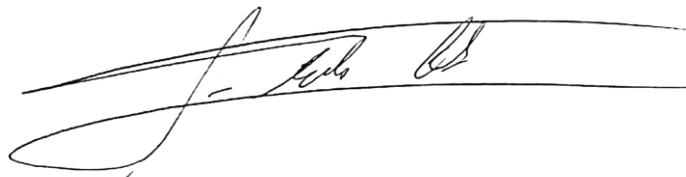
**PRIMERO:** Admitir la demanda DECLARATIVA acumulada adelantada por LUIS ALFONSO CORTES RODRÍGUEZ, MARLENY PRECIADO DE CORTES, NATACHA CORTES PRECIADO, ALEXANDER CORTES PRECIADO y HUGO ALEJANDRO ALFONSO ECHEVERRI en contra de GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia y en representación del patrimonio autónomo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA LUCIÉRNAGAS.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a los demandados de la presente acumulación por ESTADOS, toda vez que ya se encuentran vinculados al proceso, concediéndoles el término de **veinte (20) días** para que contesten la demanda.

**TERCERO:** A la demanda se le dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

CUARTO: RECONOCER personaría al abogado DANIEL SUAREZ CHALARCA, con T.P. No. 147.346 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe G.', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 373
Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NELSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO Y OTROS
Demandado (s)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y OTROS
Tema y subtema	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LA ACUMULACIÓN N° 3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

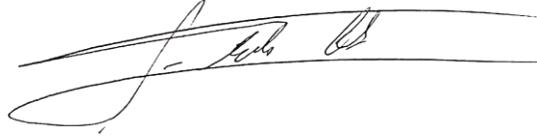
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando en posición propia y no como vocera y administradora del FIDEICOMISO LUCIÉRNAGAS, a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, dentro del presente proceso verbal incoado por NELSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO, LUIS RAÚL LÓPEZ ARANGO, HAIBEL ALBERTO RUIZ MOSQUERA, HERNÁN ALBEIRO BALBÍN PATIÑO, DIANA PATRICIA RAMÍREZ VARGAS, JAINOVER RAMÍREZ GARCÍA, RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA, MARTHA LUCIA ZAPATA ÁLVAREZ, GLORIA INÉS ZAPATA ÁLVAREZ, MARÍA NOHEMY RAMÍREZ PÉREZ, MIRIAM VALDÉS GUTIÉRREZ, LUIS HERNANDO DE JESÚS MARÍN, OLGA CECILIA BETANCUR PALACIO, CAROLINA OSPINA PEINADO, SERGIO ALBERTO BRAND TAVERA, LUZ MARIBEL GALINDO AGUILAR, CLAUDIA MARÍA GÓMEZ FRANCO, MARGARITA MARÍA BETANCUR Y JULIANA GÓMEZ MADRIGAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte

días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 375
Radicado	05266 31 03 002 2019 00028 00
Proceso	DECLARATIVO – (RESTITUCIÓN TENENCIA)
Demandante (s)	ARCO GRUPO BANDOLDEX S.A.
Demandado (s)	ELKIN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y OTROS
Tema y subtema	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En observancia a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora donde desiste de las pretensiones de la demanda respecto del codemandado ELKIN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, se encuentra que es procedente acceder a lo pretendido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual preceptúa que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo se advierte que el codemandado ELKIN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ aún no se encontraba vinculado a la Litis por lo tanto no se causaron costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. TERMINAR POR DESISTIMIENTO** la demanda declarativa promovida por ARCO GRUPO BANDOLDEX S.A. en relación al codemandado ELKIN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO. CONTINUAR** con la demanda en contra de PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A. (En Reorganización) y LUIS ANÍBAL GALEANO LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00142 00

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha dictado sentencia de primera instancia favorable a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto al numeral 1º literal b) inciso segundo y numeral 2º, es procedente la práctica de medidas cautelares debidamente identificadas y en cuanto a las formuladas de manera genérica se oficiara a TRANSUNION con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas la demandado, y obtenido ese informe la accionante dispondrá si pide otras cautelas.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

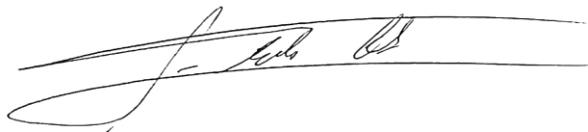
1.-Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1160640 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA- J. EMILIO VALDERRAMA-UNISABANETA. OFÍCIESE a la entidad de registro y una vez se allegue el certificado de libertad con la constancia de registro, se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.

2.- Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea la demanda CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA- J. EMILIO VALDERRAMA-UNISABANETA con NIT. 900253021-5 en la cuenta corriente N° 02168846373 de BANCOLOMBIA S.A. Oficiesse en tal sentido al Jefe de Cuenta de la citada entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, proceda a consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002,

3.- Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$5.000.000.000,

4.- Para las demás medidas de embargo de dineros, se ordena previamente oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas la demandada y el número que corresponda a las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe M.', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE MEJIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00163 00  
AUTO REQUIERE APORTE DEL AVALÚO CATASTRAL

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede, antes de dar traslado del avalúo comercial, se requiere al demandante a fin de que aporte el avalúo catastral actualizado del bien, puesto que es necesario establecer el valor real y comparativo con el que ha presentado para efectos de tener en cuenta el que ofrezca mejor garantía para el pago de la obligación.

De igual forma debe indicarse si el avalúo comercial presentado se realizó con observancia de lo dispuesto en la Resolución 620 de 2008.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00254 00  
AUTO REQUERIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena oficiar a la Jurisdicción Coactiva De La Secretaria De Hacienda De Sabaneta, para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio N° 937 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE CC 70.558.154, dentro del proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Coactiva De La Secretaria de Hacienda de Sabaneta, mandamiento de pago 1387 del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho, Fl. 153.	\$4.000.000
Gastos IIPP, Fls. 100, 101	\$92.900
Gastos de notificación, Fls. 114 a 119, 150.	\$95.500
<b>Total</b>	<b>\$4.188.400</b>

Envigado, 4 de septiembre de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2019-00367

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

2

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00051 00  
AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 90, 321 y 323 del C. G. del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, propuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 07 de julio de 2020, que rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente, se remitirá a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00114 00  
AUTO DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 023-12680, 023-12689, 023-12690 y 023-12693, con la inscripción de embargo ordenado sobre dichos inmuebles y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro de los mismos. Para la diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestro y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Librese el respectivo despacho comisorio.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que se tienen cuatro bienes embargados y el valor por el que se libró mandamiento de pago fue de \$118.125.000, más intereses a partir del 03 de febrero de 2019, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en los memoriales que anteceden, deberá justificar la necesidad de las mismas.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	364
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00143 00
PROCESO	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	JAVIER GALLEGO PINEDA
DEMANDADO (S)	ELIANA MARÍA CÉSPEDES PINEDA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por cuanto la demanda en proceso **Declarativo (incumplimiento de contrato)**, satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 368 y siguientes del mismo código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda en proceso **Declarativo** instaurado por JAVIER GALLEGO PINEDA, en contra de ELIANA MARÍA CÉSPEDES PINEDA.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO, con T.P. 113.941 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00144 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	OLGA LUCIA LÓPEZ VALLEJO Y OTROS
Demandado (s)	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por intermedio de apoderada judicial por los señores DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LOPEZ VALLEJO Y VICTOR ALFONZO PULGARON LOPEZ como cesionarios del señor OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA en contra de CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 422, 462 y 467 C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN:

1. Deberá aportar el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-976668 cuya expedición no sea mayor a un (1) mes, conforme lo dispuesto en el artículo 468 numeral 1° del C. G. del Proceso.
2. Adecuará la pretensión e) en lo referido a las fechas desde las cuales se cobrar intereses de plazo, pues señala que lo hace desde el mes de agosto de 2019 y hasta el mes de enero de 2018, generándose una incongruencia respecto a las fechas ya que la inicial es posterior a la fecha final de cobro.
4. Deberá aportar los demás datos de contacto del demandado, incluyendo número celular y correo electrónico, de contar con los mismos, a términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
5. Aportará la primera copia que preste mérito ejecutivo de la Escritura Pública 68 del 19 de enero de 2017, puesto que en el anexo allegado de la misma, el sello que debe contener dicha constancia es ilegible.

6- Aporte de los títulos valores y Escritura Pública de hipoteca que sea primera copia y presta merito ejecutivo: Si bien con ocasión de la pandemia Covid-19 que afrontamos y por el contenido del Decreto 806 de 2000, podría librarse mandamiento de pago sin el original de dichos documentos, es necesario que la parte demandante y su apoderada manifiesten la existencia integra de dichos documentos, el compromiso de que los mismos ya no tendrán la “circulación” propia de los títulos valores, manifestando el lugar donde se encuentran y la permanente disponibilidad para entregarlos al juzgado.

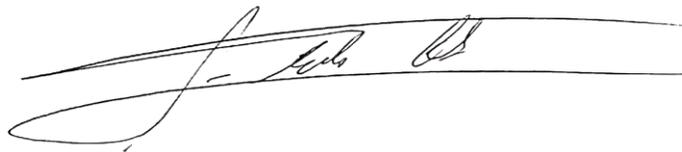
7-Deberá presentar el archivo legible las direcciones de correo electrónico de las partes, pues varios de ellos no se pueden observar en el escrito de demanda aportado.

Se requiere para que las anteriores exigencias, así como cada uno de los anexos aportados con la demanda se presenten en archivos separados para cumplir el protocolo de gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente en los términos de la Circular CIR\_CSDJ\_00027, además para facilitar el estudio de la demanda.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

A la abogada LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE, portadora de la T.P. 250.485, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	370
Radicado	05266310300220200014200
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante (s)	LUCAS GÓMEZ BUILES, HÉCTOR IGNACIO PÉREZ CORREA Y CARLOS JULIO TORRES
Demandado (s)	MYRIAM CRISTINA MORENO NARANJO Y JESÚS MARTÍNEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA, REMITE AL JUEZ QUE YA CONOCE DE ACCION POPULAR POR LOS MISMOS HECHOS.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Los señores Lucas Gómez Builes, Héctor Ignacio Pérez Correa y Carlos Julio Torres, han presentado Acción Popular en contra de Myriam Cristina Moreno Naranjo y Jesús Martínez, pretendiendo se les proteja el derecho que tienen al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; a un ambiente sano; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; derechos que consideran están siendo amenazados por los accionados, al haber instaurado una Acción Popular el 14 de agosto de 2020 y que fue admitida por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, dentro de la cual, el referido Juzgado, decretó como medidas cautelares la suspensión de la ejecución del contrato nro. 24 de 2013 que permite la construcción de una estación o parada para buses de Metroplús, y la suspensión de los efectos de la Resolución Metropolitana Nro. 740 del 5 de abril de 2019, confirmada por las Resoluciones Metropolitanas 00-002053, 00-002054 y 00-002055 del 1º de agosto de 2019.

Pretenden entonces, se haga cesar el peligro, la amenaza y la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos descritos y, en consecuencia, se permita la intervención ambiental contemplada en el permiso de Aprovechamiento Forestal de las resoluciones 00-002053, 00-002054 y 00-002055 del 1º de agosto de 2019; permitir la tala de los árboles según lo permiten las Resoluciones mencionadas, y permitir la ejecución del contrato 024 de 2013 y su modificación 04 de 2020.

Se fundamentan en que el 5 de abril de 2019 fue expedida la Resolución nro. 740 de 2019 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), confirmada a su vez por las Resoluciones 00-002053, 00-002054 y 00-002055 del 1º de agosto de 2019, mediante las cuales se otorgó el permiso de Aprovechamiento Forestal como requisito para iniciar las obras de construcción del tramo 2B de la Carrera 43 A de Metroplús al cumplir con los requisitos ambientales exigidos. Que suscribieron la modificación nro. 4 al contrato 024 de 2013, en el cual se contempla un tratamiento especial a los individuos arbóreos que están en el tramo 2B que es objeto de construcción para el Sistema de Transporte Masivo Metroplús, iniciándose las obras el 15 de julio de 2020, pero que luego fueron suspendidas ante la medida cautelar tomada por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, dentro de la Acción Popular que instauraron los aquí accionados.

Con el fin de entrar a decidir, debemos tener en cuenta las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998 el despacho debiera limitarse a determinar si se cumplen o no los requisitos allí previstos para la admisión o inadmisión de la demanda; sin embargo el mandato del artículo 42 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; lo que obliga a encausar debidamente el querer de los accionantes.

Se afirma que los derechos colectivos están siendo amenazados, al haber instaurado una Acción Popular el 14 de agosto de 2020 y que fue admitida por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, dentro de la cual, el referido Juzgado, decretó como medidas cautelares la suspensión de la ejecución del contrato nro. 24 de 2013 que permite la construcción de una estación o parada para buses de Metroplús, y la suspensión de los efectos de la Resolución Metropolitana Nro. 740 del 5 de abril de 2019; significa lo anterior, que el descontento en con la medida cautelar proferida por el juez que tramita otra acción popular.

La medida cautelar allí decretada no se puede resolver mediante otra Acción Popular en contra de los actores populares, pues el hecho de que ellos hayan instaurado una Acción Popular para que se suspenda la ejecución de los contratos y las Resoluciones, constituye simplemente el uso del derecho de acción que ellos tienen, como lo tiene cualquier persona

natural o jurídica, de acudir ante la jurisdicción para que se les protejan unos derechos que consideran les están siendo vulnerados.

Precisando que el artículo 26 de la ley 472, prescribe que el auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación. Siendo esa la vía prevista por el legislador para oponerse a la medida cautelar decretada por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín.

Entonces, si se admitiera la Acción Popular en contra de Myriam Cristina Moreno Naranjo y Jesús Martínez, en su condición de actores populares ante el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, se estarían tramitando dos Acciones Populares por la misma causa, pero con objetos opuestos, lo que eventualmente podría llevar a que se presenten dos decisiones contradictorias.

La vía que tienen los aquí accionantes está prevista en el artículo 21 de la citada ley 472 donde se establece que en el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, quienes están legitimados para acudir a la Acción Popular y oponerse a las pretensiones de la misma. De tal manera que es a ese medio de defensa judicial al que deben acudir.

Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de conocer de la presente Acción Popular y, en su lugar, la remitirá al Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, a fin de que dicho Juzgado, si lo considera pertinente y ajustado a derecho, la tenga como oposición por parte de los señores Lucas Gómez Builes, Héctor Ignacio Pérez Correa y Carlos Julio Torres, a la Acción Popular que allí se adelanta, en la que son accionantes los señores Myriam Cristina Moreno Naranjo y Jesús Martínez.

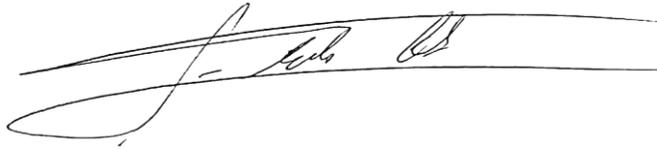
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### RESUELVE

1º. Rechazar la Acción Popular que buscan instaurar los señores Lucas Gómez Builes, Héctor Ignacio Pérez Correa y Carlos Julio Torres, en contra de Myriam Cristina Moreno Naranjo y Jesús Martínez; por las razones expresadas.

2º. Remitir la demanda de Acción Popular, con sus anexos, al Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, a fin de que dicho Juzgado, si lo estima pertinente y ajustado a derecho, la tenga como oposición por parte de los señores Lucas Gómez Builes, Héctor Ignacio Perez Correa y Carlos Julio Torres, a la Acción Popular que allí se adelanta, en la que son accionantes los señores Myriam Cristina Moreno Naranjo y Jesús Martínez.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**